



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso ABREVIADO DE PERTENENCIA (CUMPLIMIENTO SENTENCIA), incoada por TRANSELCA S.A. E.S.P., contra FUNDACIÓN ROTARIA DE BARRANQUILLA, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, julio 6 de 2020.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, siete (07) de julio de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: ABREVIADO DE PERTENENCIA (CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

RADICACIÓN: 2.016-00357-00

DEMANDANTE: TRANSELCA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: FUNDACIÓN ROTARIA DE BARRANQUILLA

OBJETO DE DECISION

Procede el Juzgado a resolver, sobre la pertinencia de ordenar proseguir o no la ejecución dentro del proceso de la referencia, solicitado por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

En sentencia calendada 23 de febrero de 2018, este estrado judicial, dispuso lo siguiente:

“...3º: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fijan AGENCIAS EN DERECHO en la suma de tres (03) SMLV. Acuerdo PSAA16-10554....”

Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Decisión Civil – Familia, a través de providencia de fecha 22 de enero de 2019, confirmó la sentencia del 23 de febrero de 2018, condenando en costas a la suma de \$1.000.000,00 en agencia en derecho a la parte demandante.

2. Pretensiones

Se solicitó se ordene continuar con la ejecución de la sentencia para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 305 y 306 del C.G.P., de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia mencionada.

III. ACTUACION PROCESAL

Con auto de fecha 16 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN ROTARIA DE BARRANQUILLA, y a cargo de TRANSELCA S.A. E.S.P., al considerar que el documento cumplía las exigencias de los artículos 306 y 422 del C.G.P., por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$3.343.726,00), por concepto de costas y agencias en derecho **(folios 356 y 357 cderno 2)**.

El mandamiento de pago fue notificado por estado No. 04 del 17 de enero de 2020, a la ejecutada, en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P.

La Empresa TRANSELCA S.A., una vez enterada de la decisión, el día 22 de enero de 2020, contestó la demanda y formuló Excepciones de Mérito, y solicita de conformidad con lo estipulado en el artículo 278 del C.G.P., se decrete sentencia anticipada ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas **(folios 358 a 360 cderno No. 2)**.

A su turno el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito de fecha 31 de enero de 2020, coadyuva la petición elevada por el apoderado de la ejecutada, se dicte sentencia anticipada y se ordene la entrega de los dineros consignados producto de la ejecución y se archive el expediente **(folio 362 cderno No. 2)**.

IV. CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los artículos 82,83 y 84 del CGP y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art.422 ibídem requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad en el caso de marras.

En efecto, el documento presentado como título de recaudo ejecutivo, constituye plena prueba contra el deudor de la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, preceptúa el artículo. 442, numeral 1º del CGP:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

A su turno establece el artículo 440 ibídem

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el proceso ejecutivo la sentencia cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual constituye la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa la demandada formuló excepción de mérito por pago total de la obligación, por lo cual este estrado entrará a su estudio.

En el interior del proceso el apoderado de la ejecutada allegó volante de consignación depósitos judiciales, realizada ante el Banco Agrario de Colombia, a favor de la FUNDACIÓN ROTARIA DE BARRANQUILLA, por la suma de \$3.343.726,00, por concepto de costas y agencias en derecho (**folio 361 cderno No. 2**).

Siendo así las cosas, y como quiera que la parte ejecutada allegó la prueba del pago de las costas y agencias en derecho, impuesta por este estrado, confirmada por el Superior, se dispondrá declarar probada la excepción propuesta, se ordenará la entrega del depósito judicial y la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas la excepción de mérito de pago total de la obligación, propuestas por la demandada TRANSELCA S.A., por las razones expuestas en a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR seguir adelante la ejecución contra la demandada TRANSELCA S.A., como fuera decretada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial.

CUARTO: ORDENAR la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

QUINTO: DISPONER su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced872e59830ffc3e25daf13c9b8dbbdeedd8983bb46ed13dd0f5c7fc5b83d5fe

Documento generado en 07/07/2020 03:34:02 PM